



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Enrique Sansón González, en representación de **CENTROTUDO, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 219-04-701 de 24 de agosto de 2006, emitida por el **administrador provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 133d, 133e y 133f del decreto

ejecutivo 170 de 1993 y el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 18, 19, 20, 21 y 22 del cuaderno judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

A través de la resolución 219-04-701 de 24 de agosto de 2006, el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente denominado CENTROTODO, S.A., toda vez que el mismo no presentó con su solicitud ninguno de los documentos a que hace referencia el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 42 del decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 185 de 2005.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la parte actora señala como infringido el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, aduciendo en este sentido que su representada cumple con uno de los dos supuestos contemplado en la referida norma, por lo que la aplicación del CAIR que se le estaba ordenando, hacía exceder a su cliente el treinta por ciento (30%) del impuesto, motivo por el cual no está obligada a aplicarlo en su declaración de rentas presentada para el período fiscal 2005.

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la actora en relación con la supuesta ilegalidad del acto administrativo demandado, toda vez que el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, dispone claramente que con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), el contribuyente está obligado a presentar los siguientes requisitos: 1) copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) una explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) la prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) el análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; 8) y la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

En este orden, debemos manifestar que el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; documentación que sirve

precisamente para comprobar si el contribuyente ha incurrido en pérdidas o si su tasa efectiva del impuesto sobre la renta excede del treinta por ciento (30%).

Según puede inferirse de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta el contribuyente CENTROTUDO, S.A., omitió cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, citado ya con autoridad; situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 133f del mismo texto reglamentario, que excluye toda posibilidad de que la Dirección General de Ingresos reciba las solicitudes de no aplicación del CAIR que se le presentan, puesto que de acuerdo con lo que manda esta norma, dichas solicitudes sólo podrán recibirse siempre que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e, de ahí que en el presente caso resulta claro que no se ha producido la alegada infracción del párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, tal como lo alega la demandante.

En cuanto a los cargos sobre la supuesta violación de los artículos 133d, 133e y 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, estimamos que los mismos deben ser desestimados en atención a las mismas consideraciones hechas en párrafos anteriores respecto al párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal.

En efecto, contrario a lo afirmado por la recurrente, los requisitos contenidos en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, y sus posteriores modificaciones, son

de obligatorio cumplimiento para todos los contribuyentes que decidan presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, de tal suerte que ante la falta de uno o más de estos requisitos la Dirección General de Ingresos se vea impedida de acceder a lo pedido.

Aunque ciertamente el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal prevé los supuestos específicos en los que los contribuyentes constituidos como personas jurídicas pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, no puede perderse de vista que en el evento de que el contribuyente no cumpliera enteramente con los requisitos contemplados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, la Unidad Evaluadora del CAIR no podría determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere la citada norma tributaria, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 es de obligatorio acatamiento tanto para el contribuyente como la propia administración tributaria.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 219-04-701 de 24 de agosto de 2006, emitida por el administrador provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda

relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/